

## Sección 44.—

La primera inscripción de electores bajo las disposiciones de esta ley se efectuará el primer domingo de marzo de 1966, y la misma se llevará a efecto con arreglo a las disposiciones transitorias aquí consignadas. También se llevará a efecto con arreglo a estas disposiciones transitorias la inscripción a celebrarse el 3 de marzo de 1968.

También deberán inscribirse en esta inscripción de 3 de marzo de 1968 todas aquellas personas que no estuvieren inscritas como electores, que llenen todos los requisitos para votar según la Ley Electoral,<sup>6</sup> que habrán de cumplir 21 años de edad en o antes del día 5 de noviembre de 1968, y que a dicha fecha habrán residido legalmente, en el precinto donde solicitan inscribirse, durante un período no menor de un año.

El día de la inscripción de 3 de marzo de 1968, podrán prestarse los juramentos en las solicitudes de transferencia, de barrio a barrio, o de sector a sector dentro del mismo barrio, según fuere el caso, ante el Presidente de cualquier Junta de Inscripciones, así como ante cualquiera de las personas que según la Sección 27 (a) de la Ley Electoral<sup>7</sup> están autorizadas a recibir dichas peticiones y administrar el referido juramento. Se faculta a todas las personas de referencia a recibir dichas solicitudes y a administrar el correspondiente juramento.

La Junta Estatal tendrá a su cargo la inspección y dirección de las inscripciones a que se refiere esta sección, y la llevará a cabo mediante reglas y reglamentos que no estén en conflicto con las disposiciones de esta ley. Dicha Junta queda, además, facultada por la presente para utilizar, en adición a sus empleados permanentes, los empleados temporeros que fueren necesarios para llevar a cabo dicha inscripción inicial. En el caso de que no fuere posible encontrar número suficiente de empleados temporeros, la Junta Estatal acudirá al Gobernador de Puerto Rico, quien previa consulta con los Jefes de departamentos y otras dependencias del Gobierno Estatal, asignará el número necesario de empleados estatales en servicio activo para que presten sus servicios temporalmente a la Junta Estatal. El trabajo de preparación y supervisión de la inscripción inicial podrá realizarlo la Junta Estatal por mediación de las Juntas Locales.”

<sup>6</sup> 16 L.P.R.A. secs. 1 et seq.

<sup>7</sup> 16 L.P.R.A. sec. 76.

## “Sección 60.—

Toda persona que abriere u operare un establecimiento comercial, salón, tienda, club, casa, apartamento, depósito, barraca o pabellón, para la venta, tráfico o consumo gratuito de licores espirituosos, vinosos, fermentados, o alcohólicos, desde el mediodía del día anterior al de la inscripción inicial a que se refiere la sección 44 de esta ley, hasta las ocho de la mañana del día siguiente al en que se celebre aquélla, incurrirá en un delito menos grave, y convicta que fuere, será castigada con una multa de diez (10) a quinientos (500) dólares o prisión de treinta (30) a noventa (90) días o ambas penas a juicio del tribunal. Las disposiciones de esta Sección 60 no serán aplicables a la inscripción a celebrarse el día 3 de marzo de 1968.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 9 de febrero de 1968.*

**Obras Públicas—Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos**

*Informes de las Comisiones, véase Serv. Legis. 1968 Núm. 1, pág. 81.*

(P. del S. 514)

[NÚM. 6]

[Aprobada en 29 de febrero de 1968]

LEY

Para crear un Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos en el Departamento de Obras Públicas, señalar sus propósitos, y regular su funcionamiento.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Sección 1.—

Se crea en el Departamento de Obras Públicas un Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos cuyo Jefe y demás personal será nombrado por el Secretario de Obras Públicas.

Sección 2.—

El Area de Prevención de Inundaciones y de Conservación de Playas y Ríos tendrá a su cargo el estudio y control de las inundaciones; la vigilancia, conservación y limpieza de las playas; el

control de la extracción de arena y grava en las playas y en las orillas de los ríos; el control de la erosión de las playas; el deslinde y saneamiento de la zona marítimo-terrestre, y la vigilancia y atención de los manglares pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 3.—

Los gastos de funcionamiento y operación del Area que por esta ley se crea se sufragarán con las sumas asignadas para tal fin en la Ley de Presupuesto.

Sección 4.—Esta ley entrará a regir el día primero de julio del 1968.

*Aprobada en 29 de febrero de 1968.*

**Bancos de Ahorros Mutualistas—Financiamientos Interinos**

(P. del S. 596)

[NÚM. 7]

[*Aprobada en 29 de febrero de 1968*]

**LEY**

Para enmendar el inciso 2 del Artículo 3; el Artículo 5-a; los incisos (5); (5) (d); (7) (b) del Artículo 10 y adicionar un inciso (10) al Artículo 10 de la Ley núm. 93 aprobada el 26 de junio de 1964 conocida como la “Ley de Bancos de Ahorro Mutualistas”.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Se enmienda el inciso 2 del Artículo 3 de la Ley de Bancos de Ahorro Mutualistas<sup>8</sup> para que se lea:

Artículo 3.—Definiciones—Según se usa en esta ley:

(2) el término “préstamo convencional” significa un préstamo garantizado con primera hipoteca sobre propiedad inmueble, incluyendo propiedades en arrendamiento, para dedicarse a fines residenciales o comerciales, que no sea un préstamo garantizado o asegurado por una agencia federal.

Artículo 2.—Se enmienda el apartado (a) del Artículo 5 de la Ley de Bancos de Ahorro Mutualistas<sup>9</sup> para que se lea:

<sup>8</sup> 7 L.P.R.A. sec. 1002 (2).

<sup>9</sup> 7 L.P.R.A. sec. 1004 (a).

Artículo 5.—Directores—

a. La Junta de Directores de un banco mutualista será electa por los incorporadores y consistirá de nueve miembros. Los Directores serán residentes de Puerto Rico y deberán llenar todos los demás requisitos que deben llenar los incorporadores, según se estipula en el Artículo 4.<sup>10</sup> Los incorporadores elegirán por mayoría una junta de directores en la siguiente forma: tres directores para servir por el término de un año; tres directores para servir por el término de dos años; y tres directores para servir por el término de tres años. Con posterioridad a dicha primera elección, de las vacantes en la Junta de Directores ocasionadas por la extinción de tales términos, los miembros remanentes en la Junta de Directores elegirán anualmente, por mayoría, dos directores; y los depositantes elegirán un director en asamblea anual a celebrarse en la oficina principal del banco o en cualquier otro lugar en Puerto Rico designado en la notificación que habrá de enviarse a los depositantes no menos de treinta días antes de la fecha de la asamblea. Dicha notificación podrá hacerse por correo o en virtud de una convocatoria a través de un periódico de mayor circulación en Puerto Rico mediante tres inserciones a publicarse semanalmente durante los treinta (30) días con antelación a la asamblea. Todo depositante tendrá en cada asamblea el derecho de emitir un solo voto, bien personalmente o por poder, por el director a elegirse. Para los fines de este apartado, el término “depositante” incluye solamente aquellos que tengan cuenta en el banco durante no menos de cincuenta días antes de la fecha de la asamblea. No podrá emitirse voto alguno por poder después de un año de haberse otorgado el poder. Los directores electos con posterioridad a la primera elección desempeñarán sus cargos por el término de tres años y hasta que sus sucesores sean electos y tomen posesión. Las vacantes en la Junta de Directores ocasionadas por renuncia o destitución serán cubiertas por la Junta de Directores con directores que desempeñen dicho cargo durante el resto del término del director sustituido.

Artículo 3.—Se enmiendan los incisos (5), (5) (d) y (7) (b) del Artículo 10 de la Ley de Bancos de Ahorro Mutualistas para que se lean:

<sup>10</sup> 7 L.P.R.A. sec. 1003.